



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



PROYECTO DE LEY N° 909/2021-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE NOTIFICACIÓN A LOS COPROPIETARIOS.

El Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista de la República, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente ley.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE NOTIFICACIÓN A LOS COPROPIETARIOS

Artículo 1. Objeto de la presente Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 506 del Código Procesal Civil, sobre las notificaciones a todos los copropietarios en acciones de prescripción adquisitiva de dominio.

Artículo 2. Modificación del Artículo 506 del Código de Procesal Civil.

Se modifica el Artículo 506 del Código de Procesal Civil, conforme al siguiente texto:

"El Artículo 506.- Emplazamiento

Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168.

Si se trata de predios ubicados dentro de otro predio de mayor extensión, también deberán notificarse, en la forma prevista en el párrafo anterior, a todos los copropietarios con derechos y acciones respecto al predio registrado en mayor extensión.

En los casos del Artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169."

Lima, noviembre de 2021

BALCAZAR ZEVEDA, JOSÉ M.

GONZALEZ AMENIO

Comodoro

A. Pariona S. Jorquera

Edgar Tejo Montoya

Silvia Robles

José Waldeemar Rojas Vocero

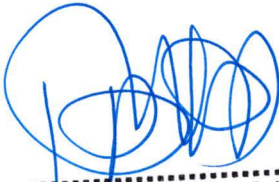
Gallardo

Vicente



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **diciembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 909** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA:

1. El tráfico de tierras es uno de los males sociales que se ha incrementado a raíz de la enajenación de las tierras de las comunidades campesinas, que al amparo de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, regula las excepciones por las cuales si se pueden enajenar estas tierras siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos establecidos por la ley referida.
2. Curiosamente la mencionada ley estaba dirigida a enajenar tierras de las comunidades campesinas de la costa, las más valiosas dentro del mercado de la oferta y de la demanda. Un requisito establecido por esta ley es que su venta debe ser aprobada por los dos tercios de los comuneros calificados, a los que posteriormente se le agregó que deberían de estar ubicadas por debajo de los dos mil metros sobre el nivel del mar.
3. Estas tierras ubicadas en la franja costera hasta entonces estaban ocupadas por grandes poblaciones rurales, que en muchos casos habían sido otorgadas a sus poseedores en calidad de uso y usufructo por el plazo máximo de treinta años o como se le conoce en términos jurídicos a perpetuidad. En otros casos, estas tierras habían sido tomadas pacíficamente por grandes terratenientes, que posteriormente regularizaron su posesión mediante resoluciones judiciales, con su respectiva inscripción registral en claro perjuicio de las comunidades campesinas.
4. A fines de los años 90' cuando ya estaba permitida enajenar las tierras de las comunidades campesinas, estas las vendieron a sus ocupantes o a terceros no ocupantes, en muchos casos cuando ya se habían construido miles de viviendas al amparo de los títulos de uso y usufructo otorgados por los dirigentes comunales a los llamados comuneros integrados o simplemente poseedores de las tierras comunales.
5. El segundo caso es el que origina el tráfico de tierras. De un momento a otro aparecieron dos o tres personas como propietarios de doscientos a más de mil hectáreas de tierras, de las que se convirtieron propietarios de sus viviendas, calles, colegios, mercados, iglesias y todo bien que se encontraba dentro de su perímetro de compra, que en los respectivos testimonios se describían como tierras eriazas o alodiales. Por supuesto que estas compras ventas eran nulas, por los múltiples defectos, vicios y anomalías que se produjeron en su transacción, por lo que se tendría que acudir al poder judicial para solicitar su nulidad.
6. Muchos procesos fueron declarados nulos, mientras que en otros no se alcanzaron justicia, debiendo de enfrentar en adelante procesos de desalojos o de reivindicación por parte de los ahora llamados propietarios.
7. Frente a esta nueva realidad jurídica y con el fin de defender sus bienes los poseedores, plantearon procesos de prescripción adquisitiva de dominio, al tener más de treinta años de posesión, encontrándose con una realidad procesal que les impide acceder a este derecho conforme a ley. En aplicación del artículo

505, inciso 1, es una obligación notificar a todos los copropietarios en una misma partida a fin de evitar perjudicar su derecho de defensa.

8. Esta interpretación obliga al demandante a cubrir gastos de entre veinte a treinta mil soles para iniciar un proceso judicial, por un predio de entre 120 m² a más, toda vez que tratándose de matrices de 400 hectáreas a más de 1000 hectáreas, donde se han vendido tierras a 3, 4 o 5 mil personas, notificarlas a todas ellas, nos arroja la suma señalada.
9. ¿Es necesario notificar a los llamados copropietarios que han adquirido derechos y acciones? Ellos, no tienen el mínimo interés en ingresar a un proceso donde no tienen nada que ganar ni perder, salvo los copropietarios colindantes con el demandante, que por ley están llamados a tomar conocimiento para defender sus linderos, sus medidas perimétricas y lo que pudiera ocurrir en eventual perjuicio directo del demandante.
10. Por ello, es necesario notificar sólo a los copropietarios colindantes directos, y a efectos de garantizar el derecho de defensa de los demás copropietarios consignados en la correspondiente partida registral, debe ser suficiente con notificárseles mediante edictos judiciales.
11. Por las razones señaladas, resulta necesario que este proyecto de ley sea aprobado.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de ley no contraviene ninguna norma legal vigente, por el contrario, se enmarca dentro de los preceptos de nuestra Constitución Política del Perú; tiene por objeto modificar el artículo 506 del Código Procesal Civil, sobre las notificaciones a todos los copropietarios en acciones de prescripción adquisitiva de dominio. Tendrá un impacto positivo en la legislación nacional porque coadyuvará a la celeridad de los procesos judiciales sobre prescripción adquisitiva de dominio, evitándose nulidades por afectación al ejercicio del derecho de defensa por no haberse notificado a todos a quienes tienen intereses en el predio objeto del conflicto judicial.

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga costo alguno al Estado ni vulnera principios, disposiciones o políticas de disciplina fiscal y presupuestaria; pues por tratarse de una ley declarativa no genera impacto en el presupuesto del sector.

En cambio, sus beneficios humanizan la administración de justicia, porque les permitirá a los sectores menos favorecidos acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, la misma que por ahora se ven imposibilitados por el alto costo que ocasiona notificar a miles de personas para iniciar una demanda que les permitirá formalizar una vivienda que por mandato de la ley ya les pertenece, pero que por defectos del procedimiento de notificación se les impide acceder a este derecho con mayor prontitud.

RELACIÓN DE LA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Cuarta Política del Estado del Acuerdo Nacional: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, sus numerales:

24. Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente; debido a que el presente proyecto de ley coadyuva a que el Estado sea más eficiente y transparente en la atención de las demandas de la población, en este caso mediante el adecuado emplazamiento de las demandas judiciales de prescripción adquisitiva de dominio.

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial; estableciendo mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil

RELACIÓN DE LA AGENDA LEGISLATIVA

Esta propuesta legislativa tiene relación con los TEMAS O PROYECTOS DE LEY: 61. Modernización de la gestión del Estado y la administración pública; y 66: Modernización de los órganos del sistema de justicia. Reforma de leyes, códigos y procesos.